

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación. Sírvasse proveer. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 787
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76-126-40-89-001-2022-00019-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Carlos Humberto Moreno Guarnizo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y la demandada no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo propuesto mediante apoderada judicial por el Bancolombia S.A., contra la señora Carlos Humberto Moreno Guarnizo.

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Pagaré que ampara las obligaciones No. 8070091081, por suma de treinta y dos millones ciento cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y siete pesos (\$32.149.947, 00) de fecha trece (13) de agosto del año 2021.
- Pagaré que ampara las obligaciones No. 8070091082, por suma de tres millones setecientos veintiocho mil trecientos catorce pesos (\$3.728.314, 00) de fecha trece (13) de agosto del año 2021.

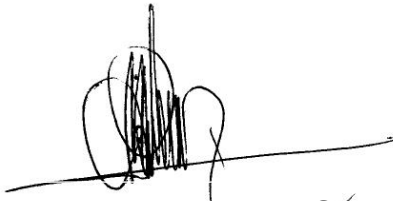
- Pagaré que ampara las obligaciones No. 8070091083, por suma de un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos tres pesos (\$1.928.403, 00) de fecha trece (13) de agosto del año 2021.
- Endoso en procuración de pagarés objeto de demanda.
- Escritura Pública No. 375 del 20 de Febrero de 2018 de la notaria 20 del Circulo de Medellín – Antioquia.
- Certificado de la Super Intendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación de AECSA S.A.
- Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia.

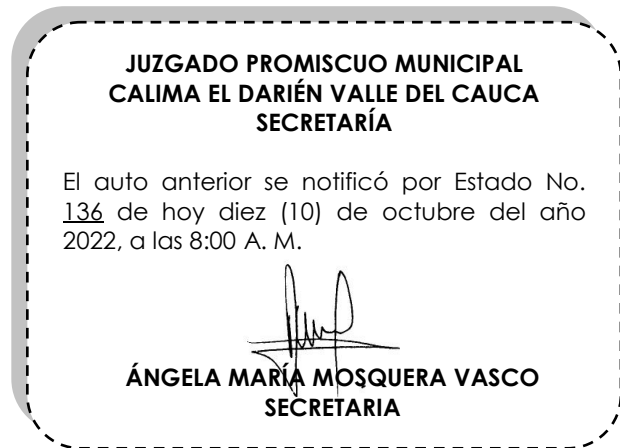
1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295ee819e59263c16e7733afe6798dfad0815af4ea981a1245053285a0e9bdb7

Documento generado en 07/10/2022 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentadas dentro del término legal concedido para ello. Sírvase proveer. Veinte (20) de septiembre de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 788
Proceso: Verbal Reivindicatorio
Radicado. No. 2022-00082-00
Demándate: Leidy Tatiana Vélez Duran y otros
Demandado: Martha Lucia Paredes Rodríguez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

La Señora Martha Lucia Paredes Rodríguez, concede poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar de conformidad con el poder adjunto, está en ejercicio del mandato concedido contesta la demanda y presenta excepciones de mérito dentro del término legal concedido para ello y así se declarará.

Ahora bien, al presentarse el escrito de contestación de la demanda, éste debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Estudiada entonces el escrito de contestación de la demanda y de la revisión realizada a esta y sus anexos, se desprende que:

1. El juramento estimatorio de las mejoras pretendidas por la demandada, no se ajusta a lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues no cumple con todos los requisitos previstos en este artículo, que consagra “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)." (negrilla y subrayado fuera de texto), señala la togada unas sumas de dinero, sin discriminar cada uno de los conceptos que sustenten la suma de dinero presentada.

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 97 del Código General del Proceso, se procederá a requerir al extremo demandado para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ajuste a derecho el juramento estimatorio, so pena, de no ser tenida en cuenta esta reclamación.

Seguido a esto la parte demandada solicita se conceda un termino no inferior a diez (10) días en aras de allegar el avalúo que permita identificar y valorizar de forma global las mejoras realizadas en el inmueble.

Teniendo en cuenta esta solicitud y en concordancia con el artículo 227 del Código General del proceso, procede el despacho a conceder el termino de diez (10) días, para que la parte demandante aporte el dictamen pericial, término que corrió desde el día veinte (20) de septiembre de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y venció el día tres de octubre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

El día veintisiete (27) de septiembre, la parte demandada presenta oportunamente y dentro del termino indicado el dictamen pericial el cual será tenido en cuenta por este diacho y se le dará el tramite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REQUERIR al extremo demandante para que ajuste a derecho el juramento estimatorio contenido en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto indicado, so pena, de no tener en cuenta esta reclamación.

3º. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la Doctora Andrea Stephania Gutiérrez Moreno, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.114.157.482 y Tarjeta

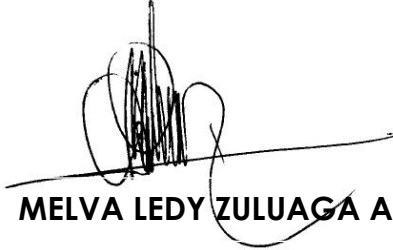
Profesional No. 239.468 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al Doctor Orlando Moreno Echavarría, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.626.978 y Tarjeta Profesional No. 98.142. del Consejo Superior de la Judicatura conforme a las facultades expresadas en el poder otorgado.

4°. CONCEDER el termino de diez (10) días, para que la parte demandante aporte el dictamen pericial, término que corrió desde el día veinte (20) de septiembre de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y venció el día tres de Octubre de 2022 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

5°. TENER POR ALLEGADO dentro del término concedido en el numeral anterior, el dictamen pericial presentado por la parte demandada.

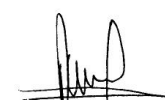
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy diez (10) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec0c654dd0bd9570a0e9a59aa110927d5087bee53939f2a94161642db40de7**

Documento generado en 07/10/2022 03:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Sírvase proveer. treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 789
Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble
Rad. 76-126-40-89-001-2022-00129-00
Demandante: María Ermila Urbano La Torre
Demandado: Luis Fernando Salgado Grisales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual se le tendrá por confesado, en los términos del artículo 97 en concordancia con el artículo 191 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TENER POR CONFESADO al demandado señor Luis Fernando Salgado Grisales, en los términos del artículo 97 en concordancia con el artículo 191 del Código General del Proceso.

2º. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado propuesto mediante apoderado judicial por María Ermila Urbano La Torre contra Luis Fernando Salgado Grisales.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Contrato de arrendamiento de bien inmueble, de fecha de vencimiento el día primero (1º) de enero de 2020.

- Certificado de tradición del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-5608, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Escritura Publica No. 3959 del 20 de diciembre de 2019.

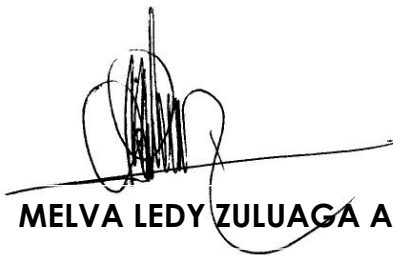
2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No fueron solicitadas.

3. Ejecutoriada la presente providencia vuelva a despacho el presente proceso para el procedimiento de sentencia.

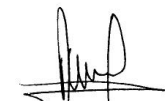
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy diez (10) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f381715affefa765739d1061a737bd23658357969519ab48fef075db120b22**

Documento generado en 07/10/2022 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, con escrito de pago total de la obligación y cancelación de medidas. Sírvase proveer. Septiembre 30 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 785
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 76 126 40 89 001 2022 00164 00
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón

JUZGADO PROMISCO MU

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito suscrito y presentado por la parte actora a través del cual invoca la terminación del proceso por pago de la obligación demandada y la cancelación de las medidas cautelares decretadas, se accederá a dicho pedimento dándose aplicación al contenido del artículo 461 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real instaurado por la Titularizadora Colombiana S.A. Nit. 8.30.895.306 en contra de los Señores Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón, identificados con la C.C. No. 6.407.930 y 31.238.126 respectivamente, por pago de las cuotas en mora del obligación contenida en el pagaré 90000042669, quedando al día en su obligación hasta el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria, de propiedad de los demandados señores Roosevelt Balanta Gómez y María Esperanza Gómez Mondragón identificados con la C.C. N° 6.407.930 y 31.238.126, e identificados con las matriculas inmobiliarias números 373-126359, 373-126474 y 373-126482.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para que se proceda de conformidad, informándoles que la medida les fue comunicada a través del oficio No. 767 del 1 de agosto de 2017.

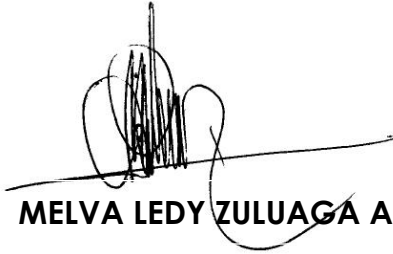
TERCERO: Continúa la obligación número 90000042669 a favor del demandante la Titularizadora Colombiana S.A. Nit. 8.30.895.306.

CUARTO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin costas.

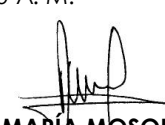
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy diez (10) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccad92b91d97db0fbb880964ac16c5df2520843b3f5559ee5c4644c8650d6a3d**

Documento generado en 07/10/2022 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de determinar la viabilidad de su admisión una vez subsanada. Sírvasse proveer. Septiembre 24 de 2022.


Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 786
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00232 00
Demandante: Francisco Antonio Escobar Guerrero
Demandado: Blanca Amparo Estrada Navia y Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Señor Francisco Antonio Escobar Guerrero, actuando por conducto de apoderado judicial, instaura demanda de Prescripción adquisitiva de dominio en contra de la Señora Blanca Amparo Estrada Navia y Personas Indeterminadas.

Siendo revisada la demanda, esto es conforme los requisitos del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso encuentra el Despacho que;

1. No estableció el señor apoderado de manera concreta si su pretensión está encaminada a una Prescripción Adquisitiva de Dominio Ordinaria o Extraordinaria.
2. Así mismo omitió anexar a la demanda el certificado de tradición especial, indispensable para el trámite de estos procesos.
3. De señora Blanca Amparo Estrada Navia titular de derecho real alguno y consecuente con ello, haya lugar a dirigir la demanda contra esta, debe aportarse el registro civil de defunción.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma y se anexasen los soportes necesarios para dar claridad a ello, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

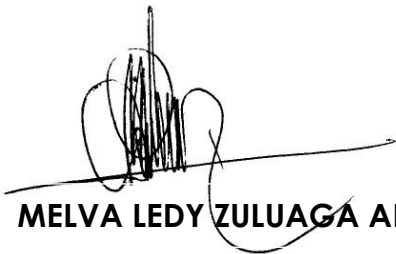
1º. INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al Dr. Ricardo Javier Becerra Restrepo, identificado con C.C. No. 16.666.901 y T. P. No. 54.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 136 de hoy diez (10) de octubre del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2349379137b382ec1b4d256f66b8dcf673471b914edfa5c3d3cb49ac4a703cf6**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>